

LA SEMIÓTICA JURÍDICA COMO METODOLOGÍA. ANÁLISIS LÓGICO-SEMIÓTICO DE CONSTRUCCIÓN DE CONCEPTOS JURÍDICOS

3

Jorge Enrique León Molina*

Introducción. Concepciones metodológicas básicas

Para la construcción de un determinado sistema científico es requisito fundamental la especificación del lenguaje que, por un lado, transmitirá el cuerpo dogmático del sistema en cuestión, y, por otro, presentará lingüísticamente las deducciones propias del análisis lógico que permite la creación de ese sistema al interior de la ciencia, con el objeto de intentar resolver una pregunta básica: ¿cómo construir un lenguaje científico válido? Para Braithwaite, toda especificación de la ciencia desde un sistema debe hacerse atendiendo a una forma deductiva, en donde se “sigan lógicamente los resultados observables de un conjunto de hipótesis fundamentales surgidas en ese sistema” (1963, p. 38). Esto quiere decir que en la conceptualización de un determinado sistema de la ciencia deben tenerse en cuenta dos elementos, tanto el sistema del cual se extrae la información como las

.....
* Abogado; magíster en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica. Docente e investigador del Grupo de estudios legales y sociales Phronesis, adscrito al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad Católica de Colombia. leon_0904@hotmail.com, jeleon@ucatolica.edu.co

variables que se obtienen de la aplicación de esas reglas generales, por medio de un método: el deductivo.

Estos sistemas parten de un conjunto inicial de proposiciones, que Braithwaite denomina proposiciones iniciales, seguidas por una sucesión de proposiciones, llamadas deducidas, que surgen alrededor de las iniciales, y, a su vez, permiten deducir sucesivamente otras proposiciones. Por lo cual:

Toda proposición del sistema se sigue, ya mediatamente, ya inmediatamente, del conjunto de proposiciones iniciales, y toda proposición deducida aparece al final de una cadena de pasos deductivos que comienza con el conjunto de proposiciones iniciales; la cadena que se sigue puede ser larga o corta, pero siempre tiene una longitud finita (Braithwaite, 1963, p. 39).

De esta manera, las deducciones de proposiciones que componen el cuerpo de la ciencia no son infinitas, sino que tienen una longitud aproximada de operaciones plausibles, que constituyen el cuerpo de la ciencia que se está construyendo o reconstruyendo, “con el fin de reconstruir hechos y explorar nuevos territorios en el marco del conocimiento científico” (Bunge, 1990, p. 58).

Las proposiciones, sean iniciales o deducidas, siempre se muestran como expresiones simbólicas, representadas en fórmulas que den cuenta de la relación lógica que permiten y que presentan, como lo expresa Mackie, siguiendo a Locke: “Se puede construir una geometría deductivamente sólida, en donde sus teoremas se sigan deductivamente de sus axiomas y definiciones” (1988, p. 128); la sucesión de fórmulas representa tanto las proposiciones iniciales –que son, en todo caso, aquellas que se presentan en un modo axiomático– como las proposiciones deducidas, que se muestran siempre en forma teorema, dado que constituyen las proposiciones susceptibles de modificación debido a su continuo replanteamiento por parte del sistema lógico de la ciencia, sin ser “un mero acopio de normas agrupadas alrededor de un conjunto de proposiciones deducidas” (Latorre, 2012, p. 123).

Así las cosas, “toda formulación que se presente será una formulación producto de una consecuencia inmediata de proposiciones expresadas por una cláusula precedente, lo que evidencia, en cada momento deductivo, una sucesión de pasos para llegar a esa conclusión” (Braithwaite, 1963, p. 40). Esto nos quiere decir que el lenguaje simbólico de las formulaciones lógicas es el mecanismo idóneo para la presentación de resultados de investigación deductiva, es un

método lógico de análisis de realidades fenoménicas susceptibles de creación de variables científicas que, a la postre, justifiquen un nuevo estadio del conocimiento científico.

De todo sistema deductivo, además, debe extraerse un cálculo, que no es más que toda representación de un sistema determinado, de suerte que “a cada principio de deducción corresponde una regla de manipulación de símbolos” (Braithwaithe, 1963, p. 41); esto explica el uso de la regla básica de deducción como una regla tendiente a la manipulación de símbolos, cuya pretensión de corrección está supeditada al examen de su operatividad.

Además, el fundamento último de necesidad del cálculo radica en que este permite que el pensamiento se haga explícito, lo cual está fundamentado en el principio básico que reza que “no puede utilizarse principio alguno de deducción que no esté representado en él por una regla de manipulación de símbolos” (Braithwaithe, 1963, p. 41), modelo básico y necesario en la construcción de todo modelo científico.

Ahora bien, podríamos plantear una relación de necesidad entre el sistema deductivo y el cálculo que lo explicita, dado que el cálculo de las deducciones posibles derivadas de un axioma general no son razonamientos meramente accidentales, sino que son producto de una experiencia que se tiene sobre la determinación de ese objeto científico que se busca, experiencia que “se somete a contraste con la coherencia interna del sistema; tanto del que emana, como del que va a recibir esa información” (Popper, 1971, p. 32); de esta manera, la lógica formal y las ciencias positivas se basan en este modelo, por cuanto permite “la semántica de cada cálculo proposicional, poniéndolo en relación con el sistema deductivo originario, y planteando las formas en las cuales se expresan los símbolos formalizados que las expresan” (Braithwaithe, 1963, p. 42).

Braithwaithe, además, plantea que la forma de las proposiciones emanadas de un sistema deductivo corresponde a las proposiciones contingentes, cuyo estudio a la luz de la construcción de modelos deductivos de sistemas científicos presenta dos condiciones:

1. La explicación contextual de cada parte del cálculo empleado, con atención especial a los pasos que permiten la deducción de nuevas proposiciones momento a momento.

2. La complejidad del modelo científico que surja del cálculo deductivo irá ampliándose en la medida en que el cálculo se haga más y más específico.

Sin embargo, “la naturaleza del cálculo proposicional estará supeditada a la abstracción propia de su relación con el sistema deductivo que lo permite” (Braithwaite, 1963, p. 42).

El cálculo se muestra en Braithwaite como un juego, de un solo jugador, donde se presentan ciertos pasos que permiten deducciones en momentos y espacios determinados con base en sucesiones de cálculos nacidos de un cálculo inicial. Cada una de esas líneas de deducciones son llamadas fórmulas: las iniciales son aquellas que determinan cómo se pueden construir, desarrollar o replantear las reglas que van a constituir el cálculo científico; las reglas de construcción serán, entonces, aquellas que van a permitir determinar cómo y en qué medida se hace una determinada sucesión de fórmulas de acuerdo con la forma en que la inicial determina que debe plantearse deductivamente el sistema; se muestra así un “sistema formal que se presenta en variables metalingüísticas centradas básicamente en su completud, consistencia, decibilidad” (De Lorenzo, 2005, p. 23), y podríamos plantear unas reglas de límite que no son más que aquellas que admiten limitar tanto el alcance de las operaciones permitidas, como la voluntad del agente de realizar o no el cálculo deductivo (Braithwaite, 1963).

En este orden de ideas, para Braithwaite, la construcción de una operación a la luz de una fórmula, “escribiendo en el elemento izquierdo de la misma cualquier elemento que, o bien sea idéntico a cualquier elemento que constituya una parte de una fórmula ya existente; o bien lo contenga” (Braithwaite, 1963, p. 44), y, al lado derecho debe colocarse la significación, contextualización o deducción del elemento izquierdo. La relación entre ambos está supeditada al uso de conectores lógicos que vinculan las variables izquierda y derecha de la fórmula, y esas partes, precisamente, son analógicas: la derecha no es más que la explicitación de la izquierda en contextos u operaciones que, o la contengan, o la especialicen, por ejemplo:

$$(\alpha\beta)\leftrightarrow((\lambda\mu)\beta)$$

en donde, según la explicación anterior, el consecuente de este bicondicional surge como la explicación del contenido en el conjunto α ; esta explicación surge como un análisis deductivo de la composición de esa proposición inicial, en un conjunto de operaciones formalizadas gráficamente (Braithwaite, 1963, p. 45);

es casi como si se dijera que, por ejemplo, el antecedente expresa que todos los hombres son buenos, y el consecuente dijera que los hombres mulatos son buenos.

Sin embargo, el primer paso consiste en determinar las formas semióticas en las cuales se puede elaborar una conceptualización lingüística de la ciencia que se quiere estudiar, en donde “se pretende tanto caracterizar clases de estructuras, como definir los elementos propios de una estructura científica determinada” (Jané, 1997, p. 108); esta investigación, a la luz de lo expuesto en los niveles de investigación jurídica, es de corte dogmático-hermenéutico, dado que pretende la construcción de lenguajes ideales que soporten el estudio lógico-científico del derecho.

La semiótica como forma de nominación de términos

La semiótica es “la ciencia en virtud de la cual son estudiados los objetos presentes en el mundo real, más concretamente, los enunciados en virtud de la física y la práctica” (León, 2012, p. 294); esto, desde Locke, implica que la semiótica “procura construir una teoría general de los signos en todas sus formas; ya sea lingüística o extralingüísticamente, individual o social, animal o humana, etcétera” (León, 2012, p. 294). Por otro lado, Morris, citado por Blasco, señala que “es muy amplio, dada la ubicuidad del signo, que está presente en muchas partes. Esto permite que esta ciencia se relacione con disciplinas muy variadas y diversas” (Blasco, Grimaltos y Sánchez, 1999, p. 66).

Para comenzar a analizar semióticamente el lenguaje se parte del concepto de signo. Desde León, “un signo no es un signo en sí mismo, sino que lo es en tanto que actúe como identificación lingüística de una determinada realidad” (León, 2012, p. 295), lo cual implica que podría representar cualquier cosa presente en una realidad determinada; en la medida en que, o tenga significación, o simplemente sirva para representar una cosa en concreto, el estudio de estas relaciones sémicas “es la vía de acceso al estudio sistemático de inferencias lógicas más complejas” (Cohen y Nagel, 2001, p. 141). Para Peirce, en todo caso, un signo es “cualquier cosa que es determinada por otra cosa, denominada objeto, y que así determina un efecto sobre una persona o cosa, denominada interpretante, siendo este último determinado por el signo” (Blasco, Grimaltos y Sánchez, 1999, p. 60).

Al tenor de lo expuesto, una relación signica se define como la relación de tres elementos: un signo, un objeto y un pensamiento interpretante, que también tiene la forma de un signo; así las cosas “esta facultad del signo de mediar entre un objeto y su interpretante, es conocida como *terceridad*” (León, 2012, p. 295); relación que tendría una forma como la siguiente:

Objeto → pasa al → Signo → produce un → Interpretante

Esta relación podría, por ejemplo, presentar la siguiente conexión de signos, que evidencia claramente tanto los elementos del signo, como la relación de terceridad: “Juan tomó el dinero y la cartera de María, amenazándola con un cuchillo”.

En el anterior ejemplo, el objeto es la causa de la acción delictiva, el cual es la forma en la cual se cometió la acción lesiva a María, lo que produce la interpretación de dicha acción a la luz del sistema penal, nominándola con un signo jurídico: hurto.

La relevancia práctica radica en que “hace referencia a la esencia del signo, ya que sirve para mediar entre el objeto y el interpretante” (León, 2012, p. 295). Para comprender a cabalidad su operatividad deben tenerse en cuenta tres elementos en su composición: objeto, signo e interpretante; por otro lado, la acción signica, como relación existente entre los elementos propios de la terceridad presenta dos elementos:

1. Una relación entre el signo y el objeto que describe.
2. Otra relación entre el signo y el intérprete, en donde este último funciona como “mediador entre el objeto y el interpretante, cuya función es que el objeto pueda determinar un intérprete a través de él” (Blasco, Grimaltos y Sánchez, 1999, p. 62).

El signo y el interpretante se relacionan en una forma necesaria, puesto que uno no existe sin el otro, dado que “su existencia como signo depende de su capacidad de producir un determinado tipo de interpretación” (León, 2012, p. 296). Esto implica que, al vincularse mutuamente, el signo provee los elementos lingüísticos que dan lugar al interpretante; por lo cual, un signo lo es “en la medida en que pueda producir una interpretación; cuyo propósito, como signo, es producir un interpretante” (p. 296). Entonces, la terceridad sería la relación en virtud de la cual interpretante y objeto definen una cosa a través del signo producto de su mutua interacción.

Otro elemento de la construcción semiótica de conceptos es el *objeto*, que se define como “aquello acerca de lo cual el signo presupone un conocimiento adicional de la composición de un signo determinado” (León, 2012, p. 297). Esto quiere decir, que es la vocación significativa del signo respecto al lenguaje; sin embargo, es necesario anotar que “un signo puede ser malinterpretado: en la medida en que produzca interpretaciones no apropiadas. Esto dado que el signo no determina completamente el interpretante” (Blasco, Grimaltos y Sánchez, 1999, p. 63). Así, el signo es la forma lingüística del objeto, en cuanto a sus características u operación en la realidad fáctica, a través de sus relaciones operativas; estas relaciones constituyen los denominados fundamentos del signo, los cuales son las formas propias del lenguaje que definen su objeto; dicho de otro modo, constituyen el modo en que el interpretante se relaciona con un objeto por medio de un signo, por cuanto “la complejidad de los lenguajes naturales es mayor que la de los lenguajes carentes de contexto” (Gamut, 2009, p. 229).

Al tenor de lo expuesto, el interpretante puede existir aun sin que se presenten ni el signo ni los elementos que den lugar a este; esto implica que “puede existir interpretante aunque no haya intérprete, en la medida en que el signo pueda producir una interpretación determinada en el momento en que ya haya un intérprete” (León, 2012, p. 296). En síntesis, la interpretación no implica, necesariamente, un sujeto que la descifre en todo momento, la vocación de interpretación de los signos se denomina significación, y permite que los intérpretes no creen interpretantes, sino que capten el sentido del signo, ya que: “El signo existe en todo momento, aunque en un momento determinado del espacio-tiempo no produzca ninguna representación mental de un objeto o situación en un sujeto, ya que su objeto es producirla. Es decir, la capacidad de producirla en uno o varios sujetos” (Blasco, Grimaltos y Sánchez, 1999, p. 65).

Así las cosas, los interpretantes posibles de signos lingüísticos determinados pueden ser de tres clases:

1. Inmediato. Este interpretante expresa lo que el signo pide, dado que lo que este compone permite la correcta comprensión de un signo o un enunciado determinado. Por ejemplo: “Wilson representa judicialmente a Julieta en un proceso penal por lesiones personales”. En ello, el proceso penal es el signo, y el interpretante puede darse cuenta que Wilson es el

representante judicial de Julieta. El interpretante inmediato también se puede llamar *significado*.

2. Dinámico. Constituye el estado mental que determina el efecto inmediato que el signo, como signo, presenta en una determinada circunstancia. Esto implica que pueden llegar a incluirse todos los pensamientos que se pueden llegar a tener a la hora de interpretar un signo; esto es, “tanto los objetos como los signos propios de dicho signo; hasta alcanzar así al interpretante final” (León, 2012, p. 297). Por ejemplo: “Pablo disparó su arma de fuego contra César, causándole la muerte. Por tanto, Jorge representa judicialmente a Pablo en el proceso penal por el homicidio de César”.
3. Final. Implica la forma en la que el signo se identifica plenamente con el objeto que describe. Este interpretante puede existir si se tienen en cuenta “concepciones completas y verdaderas acerca de los objetos presentes en el signo” (León, 2012, p. 297).

Sin embargo, los interpretantes tienen relevancia en la funcionalidad del signo si se tiene en cuenta el *decisigno*, es decir, la capacidad electiva del signo de decidir cuál es su mejor interpretación. A partir de los decisignos se derivan dos formas del objeto, desde la relación signo-interpretante:

- El objeto inmediato. Implica el objeto que se representa por el signo lingüístico en forma directa.
- El objeto dinámico. Implica las formas en que el signo se puede presentar a través del tiempo, o de interpretaciones alternas o de operaciones diversas, entre otras.

Sin embargo, la clasificación del signo se determina a partir de la formulación de Peirce, en donde se define como la relación sostenida entre el signo y el objeto, en virtud de la cual “un determinado interpretante explotaba tal relación, y a la postre determinaba el tipo de interpretación por seguir” (Gianella de Salama, 1988, p. 15). Esta relación enunciada hace que el signo sea tal, es decir, en su fundamento de ser signo. Los signos se clasifican en:

- a. *Índices*. Un signo constituye un índice cuando representa una relación directa entre el objeto y su formulación, este determina la existencia del objeto, pero no describe sus cualidades. Este signo puede ser singular, en la medida en que “representa un solo objeto, y lo representa en su mera

existencia, sin descubrirlo ni describirlo” (León, 2012, p. 298). El índice también implica una relación de *secundidad* o sin signo, en donde se describe la existencia del objeto. De esta manera:

Los índices se diferencian de otros signos por medio de tres rasgos o cualidades: *Primera*. Los índices no tienen ningún parecido significante con los objetos. *Segunda*. Se refieren a Individuos, a unidades singulares, a colecciones singulares de unidades. *Tercero*. Dirigen la atención hacia sus objetos sin conocer previamente sus características (Blasco, Grimaltos y Sánchez, 1999, p. 66).

d. *Ícono*. Por otro lado, los íconos comparten y describen las características de los signos que describen, este isomorfismo entre el signo y su significación implica una analogía tanto entre el signo como entre sus características definitorias, sus formas operativas, su composición, y todos aquellos rasgos que lo individualizan. Así las cosas: “El ícono es aquel signo que representa cualquier cosa con la que exista una correspondencia de caracteres; es decir, en la medida en que la cosa contenga en sí misma una serie de propiedades que, al momento de ser explotadas, representen otras cosas, entonces el signo es icónico” (León, 2012, p. 298).

Podríamos ejemplificar el ícono de la siguiente forma: “el cuchillo de Juan es un arma blanca, pero también puede representar un cubierto de mesa, o el móvil mediante el cual Juan configuró el tipo penal de homicidio al atacar a Pedro, etcétera”.

c. *Símbolo*. Un símbolo es “una abstracción de un objeto al cual se refiere una ley; en sí misma no opera, sino que requiere de una determinada asociación de ideas que vinculan tanto al objeto como al símbolo” (León, 2012, p. 299). El símbolo se justifica a través de la *ley* o el *hábito*, dado que no se habla de un solo objeto, sino de una pluralidad de objetos que tienen la misma significación. Esto implica que “un signo, como por ejemplo, un semáforo en verde, hace referencia a un objeto que autoriza la circulación de vehículos en un sentido. Mas, a su vez, es una réplica de un símbolo exactamente igual presente en alguna otra parte de la ciudad, y con la misma función” (Blasco, Grimaltos y Sánchez, 1999, p. 74).

Según lo expuesto, es necesario que se hagan ciertas precisiones a la hora de justificar la relación entre los elementos propios del signo, como sigue:

1. Índices e íconos podrían tener una carga simbólica, en la medida en que la experiencia previa del intérprete sería capaz de plantear un sinfín de interpretantes válidos, que podrían estar representados en forma de hábitos o leyes, propios de los símbolos.
2. A su vez, los símbolos son generales en la medida en que su carácter normativo permite la delimitación de conceptos alternos que justifiquen una relación signica.

Entre índices, íconos y símbolos se presenta una relación de interacción dado que, desde su operación, se pueden delimitar los aspectos generales de la lingüística de un mundo real respecto de un mundo ideal. Por ejemplo: Andrés le dice a Pedro: “Esto es un atraco, déme su dinero o le disparo”, apuntándole con un arma. Expresamente le muestra el arma y su intención para así configurar el hecho denominado hurto, no una idea de este hecho. Si solo apunta el arma sin decir nada se presenta “un conector dinámico de la acción perseguida por Juan, que en este caso sería vaga, ya que puede perseguir un *hurto*, un *homicidio*, o unas *lesiones personales*” (León, 2012, p. 299) dado que:

La tridivisión entre índices, íconos y símbolos es en realidad una subdivisión de los símbolos: símbolos-índices, símbolos-íconos y símbolos-símbolos. Son estos últimos los que se consideran puramente convencionales, ya que si no lo fueran, su significado se tendría que determinar por medio de una ley o un hábito. Entonces, un *símbolo convencional* es aquel signo constituido como signo; es decir, se usa y se entiende como tal, independientemente del hábito o ley originaria, y sin atender los motivos que le originaron (Blasco, Grimaltos y Sánchez, 1999, p. 76).

Los problemas propios de la sintaxis

La sintaxis se define como la rama de la semiótica que estudia “un aspecto del signo en la relación semiótica” (León, 2012, p. 299), en donde se desarrolla un lenguaje propio para la explicación de los conceptos que describen los objetos presentes en el mundo real; sin embargo, el signo no es un asunto propio de una u otra forma de semiótica, dado que no se puede dar cuenta del signo separadamente de su significación, esto presenta un problema básico de la semiótica: la ambigüedad latente en el caso de distinción de un concepto a la luz de alguna de las ramas de la semiótica.

Asimismo, la sintaxis se presenta como la forma en la cual se estudian las relaciones entre signos, a través de reglas sintácticas definidas como “reglas que determinan las combinaciones independientes y permitidas entre los elementos de un conjunto de oraciones” (León, 2012, p. 299). El producto de las relaciones entre signos forma las oraciones, que se constituyen para formular reglas de transformación que sirven para “determinar las oraciones que pueden obtenerse a partir de otras oraciones; esto es, una aplicación del método deductivo” (p. 300).

Ello implica que la sintaxis presenta la forma abstracta de los enunciados, y las formas en las cuales estos se presentan, y establece reglas válidas para la construcción de oraciones significativas, independientemente del contenido de las mismas. En el caso de los lógicos,

ellos hacen el estudio de los sistemas de signos componentes de los lenguajes en un cierto grado de abstracción, dejando de lado los aspectos sintácticos de otros problemas sgnicos, dado que el objeto de estudio de los lógicos ha sido siempre solo un tipo de oración: los *enunciados*. Es decir, aquellas oraciones que son susceptibles de calificarse como verdaderas o falsas. En resumen, la sintaxis lógica es solo una parte de la sintaxis (Blasco, Grimaltos y Sánchez, 1999, p. 81).

Por otro lado, la sintaxis asume la operación de los signos en las oraciones, y determina tanto sus relaciones posibles como los signos necesarios para describir la circunstancia fáctica que se pretende demostrar. Según Morris, al respecto surgen en una oración dos tipos de signos: el *dominante* y el *especificador* (Cohen, 1975). Veamos: “Un cierto signo *dominante* con relación a ciertos *especificadores* puede ser *especificador* respecto de otros” (León, 2012, p. 300). Por ejemplo: juez puede ser especificador de abogado, pero abogado puede a su vez ser especificador de hombre; así pues, en la oración “quien quiera ser juez de la república debe ser abogado”, el signo dominante será juez, y abogado será un especificador. Sin embargo, si describiéramos las calidades necesarias por el abogado para ser juez, la oración se especificaría aún más. No obstante, “esta clasificación de los signos en *dominante* y *especificador* ha de ser tomada en cuenta en forma relativa; ya que ningún término es *dominante* o *especificador* en sí mismo, sino en su función con relación a otro en virtud de una oración determinada” (Blasco, Grimaltos y Sánchez, 1999, p. 82).

Por otro lado, si pretendemos que la oración exprese una situación propia de la realidad necesitamos, entonces, emplear los denominados *signos indéxicos*,

que “nos sirven para localizar el objeto del que queremos hablar” (León, 2012, p. 301). Así pues, una oración susceptible de ser verdadera o falsa implica signos indécicos, los cuales son un código caracterizador dominante con posibles especificadores de caracterización, y algunos signos que muestren la relación de los caracterizadores e indécicos entre sí y con respecto a los elementos de su propia clase, con el fin de “determinar las formas básicas en las que se expresa lingüísticamente un sistema” (Morin, 1984, p. 115). Aunque se puedan determinar lingüísticamente las conexiones entre signos usados,

estas conexiones entre las palabras establecen relaciones de dependencia mediante las cuales un término *regente* se une para con un término *subordinado*; sin embargo, estas relaciones sígnicas son relativas, dado que la regencia o dominancia de un signo no implica que el otro signo esté subordinado a Él, ya que puede subordinarse a un tercer signo (Blasco, Grimaltos y Sánchez, 1999, p. 82).

Determinación de signos lingüísticos dominantes

La oración, como conjunto de signos con significación, se compone de ciertos caracteres: sus conexiones, sus proposiciones, los signos de puntuación. Así las cosas, la oración no es más que “un conjunto organizado compuesto por signos denominados *palabras*, y por la conexión existente entre los signos, que permite la existencia de la oración” (León, 2012, p. 301). En caso de que un signo *dominante*, también llamado *regente* en la concepción sígnica de L. Tesnière, citado por Blasco, tenga varios signos *subordinados*, esta oración toma el nombre de *nudo* (Blasco, Grimaltos y Sánchez, 1999). El *nudo* por lo general es un verbo; y en virtud de esta relación con el nudo, puede ser de dos formas:

- *Actantes*. Definen cosas que participan en el proceso lingüístico a partir del verbo. Estos pueden ser cosas, personas, objetos, animales, etcétera.
- *Circunstantes*. Por otro lado, estos definen los elementos del nudo que expresan las circunstancias de tiempo, modo, lugar que tiene una determinada oración.

Complementario a la dualidad antes presentada, los actantes pueden ser de dos formas:

- *Monovalentes*. Son aquellos verbos que solo rigen un actante. Por ejemplo, el verbo correr. En la lógica clásica, llamados *predicados monádicos*.

- *Bivalentes*. Son aquellos verbos que rigen dos actantes. En la terminología propia de la lógica formal equivaldría a los llamados *predicados diádicos*.
- *Trivalentes*. Hace referencia a los verbos que determinan las acciones en dos actantes. Desde el modelo de la lógica clásica se hace referencia a los predicados triádicos.

Por otro lado Blasco, siguiendo a Morris, determina que:

Desde el punto de vista formal los signos pueden dividirse sintácticamente en constantes y variables individuales y constantes y variables predicativas; entendidas como los correlatos formales de los índices y los caracterizadores. Los operadores corresponden a caracterizadores de clase. En cuanto a los puntos, paréntesis y corchetes, son recursos lingüísticos necesarios para indicar ciertas relaciones entre signos. Estos signos tienen el nombre de *formadores*, que además incluyen las constantes lógicas; es decir, el conjuntor, disyuntor, la implicación, la negación, la doble implicación, entre otros (Blasco, Grimaltos y Sánchez, 1999, p. 83).

A partir de la construcción semiótica de un lenguaje aparentemente operativo, se planteará un lenguaje propio para el estudio del derecho.

Composición lingüística del derecho

El derecho se compone de normas jurídicas de varios tipos, pero compuestas siempre por palabras que, como elementos propios del lenguaje, se relacionan semióticamente para expresar con claridad el signo jurídico-lingüístico que componen. Sin embargo, la relación entre normas y lenguaje es un tanto problemática, en la medida en que, por un lado, las normas se expresan por medio del lenguaje, y, por otro, las expresiones lingüísticas posibilitan no solo la existencia sino la identificación de criterios normativos. Es entonces cuando se afirma que cada formulación lingüística expresa en su seno un criterio normativo diferente. Así, conviene ahondar un poco más en la clásica distinción entre normas y proposiciones normativas, con el objeto de demostrar correctamente tal relación, más allá de la enunciada por Alchourrón cuando aclara que “la lógica deóntica es la lógica de las formulaciones normativas, y la lógica normativa es la que atañe a las normas” (1991, p. 25).

Para von Wright, la formulación normativa es “el signo o símbolo usados al enunciar (formular) la norma” (1979, p. 109), es decir, son aquellas entidades

pertenecientes al lenguaje que permiten, en su denotación, la expresión de una norma determinada; von Wright especifica que el lenguaje no solo abarca las formas escritas, sino todo aquel símbolo que pueda significar algo, y que pueda ser vehículo para la expresión normativa. Por ejemplo, las miradas o los gestos de desaprobación para expresar la prohibición de hacer algo, así como la luz roja del semáforo que expresa la prohibición de seguir conduciendo. Es importante que estas formulaciones estén expresadas en lenguaje prescriptivo; es decir, deben contener el sentido y la referencia de la norma misma. Para Bulygin y Mendonca es necesario que toda norma suponga un uso del lenguaje, razón por la cual, la autoridad encargada de emitir la norma usa una suerte de símbolos propios de una comunidad lingüística, que permitan la transmisión de esta en un lenguaje claro para toda la comunidad lingüística; así, la formulación normativa permite la transmisión del sentido de la norma o las normas, de forma clara, a todos los sujetos que se constituyen como sus destinatarios, dado que “su objetivo es motivar determinadas conductas socialmente aceptadas” (2005, p. 16). En Kalinowski, las proposiciones normativas constituyen semisímbolos, es decir, expresiones lingüísticas que transmiten el deber ser normativo, o sea, las funciones de designación y de significación de la norma al plano de la aplicación de la misma, dentro de la cual,

los semisímbolos vienen expresos en forma de lenguajes naturales, que expresan el sentido bajo el cual la norma se hace aplicable en un contexto y bajo unas circunstancias determinadas. Estos lenguajes plantean la expresión de las posibilidades fácticas de aplicación de las mismas, y la atemporalidad de la norma, además de su generalidad y su vocación de aplicación como parte de la conformación de una norma particular (1973, p. 39).

La norma, por el contrario, al ser prescripción de la formulación normativa, da a conocer el carácter, los sujetos, el contenido y las condiciones de aplicación de las mismas. Su formulación en el lenguaje se conoce como promulgación, y tiene una forma especial de expresarse lingüísticamente, la cual es denominada por von Wright como “usos ejecutorios del idioma”, en donde “estos usos plantean la forma en la cual la norma adquiere una existencia fáctica, es decir, toma un ser; y explican la formulación lingüística necesaria para establecer la relación entre la autoridad de la norma y el sujeto de la misma” (1979, p. 110).

Esto expresa la vinculación necesaria entre la formulación de las normas y el lenguaje. En Kalinowski, las normas constituyen un símbolo en virtud del cual se contienen ya sea las obligaciones, las permisiones o las prohibiciones que plantea el sistema jurídico para regular la conducta humana en sociedad; sin embargo, “estos símbolos constituyen la expresión de un deber ser normativo en forma de un ser normativo, es decir, a partir de un lenguaje natural, se expresan lenguajes tendientes a dirigir o encausar los actos humanos hacia un fin: la convivencia social” (1973, p. 38).

Bulygin y Mendonca definen norma como “una prescripción, emitida por un agente humano, que obliga, permite o prohíbe diferentes estados de cosas” (2005, p. 15); esta definición implica tanto órdenes como mandatos, enmarcados en las formulaciones deónticas expresadas por von Wright, que constituyen un tipo de normas presentes en el sistema jurídico: también pueden existir normas definitorias, constitutivas o derogativas. Las normas son producto de la potestad de una autoridad competente para ello.

Lenguaje semióticamente normativo

Para Jordi Ferrer y Jorge Luis Rodríguez, una misma formulación puede expresar más de una norma, dado que permite agrupar, ya sea por analogía, especialidad o sinonimia un conjunto de normas determinadas, lo cual quiere decir que “no es solo afirmar que son un conjunto de símbolos con vocación de significación, sino también la interpretación que se le da a estos en el marco de la aplicación misma de ellos como normas” (2011, p. 31). Podríamos ejemplificar esta relación como que “el código civil determina las relaciones de los hombres en sociedad”, y que esta fuera una formulación lingüística que agrupara, en su contenido, todas las normas contenidas en la normatividad de corte civil.

El problema de la distinción, al tenor de lo expuesto por Ferrer y Rodríguez, plantea dos problemas esenciales, que giran en torno al uso del lenguaje:

1. La naturaleza de la interpretación de las normas jurídicas. En este caso se plantean tres formas de interpretar las normas jurídicas, paradigmáticas en el estudio del derecho, estas son:
 - Tesis de la única interpretación correcta. Esta tesis plantea que las interpretaciones son un proceso de conocimiento, en el cual todo texto

legal tiene una única interpretación adecuada; cuya labor, precisamente, del intérprete es encontrarla.

- Tesis de la indeterminación radical. En esta tesis, la interpretación ya no es de mero conocimiento, sino que es un proceso de decisión y discreción por parte del operador, lo cual implica que el sujeto tiene un sinfín de posibilidades de acción, entre las cuales escoge la que mejor le parece que se adecua al caso concreto.
 - Tesis de la indeterminación parcial. Esta mixtura plantea que la interpretación es posible que sea, en unos casos de mero conocimiento, y en otros de decisión; de acuerdo a si se estudia un caso fácil o difícil, razón por la cual “se justifica ese abanico de posibilidades de acción, igualmente plausibles, pero todas limitadas por el derecho” (Ferrer y Rodríguez, 2011, p. 32).
2. ¿Todas las normas son reglas? Para resolver esta pregunta se debe hacer la evaluación concienzuda de la aplicación de una cierta proposición normativa a un caso concreto, y en tal estudio, evidenciar que dicha norma es correcta para solucionar el caso sometido a estudio. En Wittgenstein implica la relación de una proposición determinada con la cosa que denota, y viceversa, una relación en donde

el estado de cosas es una conexión de objetos (cosas). Lo cual quiere decir que, para determinar la relación lingüística de una cosa con un estado de cosas, debe tenerse en cuenta tanto su relación sintáctica, como su significación en un entorno lingüístico y fácticamente posible (1997, p. 15).

Para no ir tan lejos, si se quiere aprender un lenguaje determinado, lo primero que debe determinarse son las reglas de uso de tal lenguaje, las cuales plantean, no solo su existencia, sino su correcta aplicación. El estudio para determinar la aplicación de una norma arroja, como gran resultado, una pauta de corrección que permite la clasificación de las mismas como reglas propias del sistema normativo usado.

Es necesaria la delimitación conceptual de dicho lenguaje con miras tanto a su especificidad, como a no procurar una reducción al absurdo; para lo cual, el proceso de desarrollo de este debe consistir en el desarrollo de proposiciones lingüísticas de corte normativo que, como primera medida,

sean expresas y consistentes con el sistema al cual van a pertenecer; sin embargo,

la pretensión es que las reglas puedan ser utilizadas como justificación normativa de la decisión jurídica adoptada en un caso sometido a estudio; en la medida en que el uso de estas implica la determinación de la existencia de una u otras más, lo cual implica también la observancia de un sistema jurídico determinado, que agrupa tales reglas, y posibilita su interacción (Ferrer y Rodríguez, 2011, p. 33).

Como segunda medida, obviar las tesis reduccionistas, que permitan lo contrario a la reducción al absurdo, y es especificarse tanto que el objeto de análisis de estas sea poco determinable. Como tercera medida, la claridad entre expresiones del ser y expresiones del deber ser es fundamental, dado que si es de una o de otra forma, permiten el desarrollo sistemático-formal del sistema planteado: o se explican hábitos o reglas de corte moral, o se buscan reglas jurídicas con vocación de aplicación y coacción para hacerlas exigibles; y, por último, tendría que tener en cuenta la generalidad de las mismas. Entre más general sea la formulación lingüística, expresa un conjunto más amplio de posibilidades de acción y regulación; no solo desde el punto de vista meramente fáctico, sino también temporal, normativo, lógico, entre otros. Estos puntos de vista implican no solo una situación fáctica normativamente delimitada, sino un conjunto de ellas, lógicamente estructurado, planteado con el fin de que, en un determinado tiempo, modo y lugar, una circunstancia fáctica halle solución jurídica al interior de tal conjunto, lo cual garantiza la clásica premisa de complementariedad que se plantearon los positivistas de antaño. Aunque se es consciente de que “no solo a punta de reglas se llenan los conjuntos, mediante procesos de axiomatización sí se pueden llegar a complementar” (Ferrer y Rodríguez, 2011, p. 34).

Hay que tener presentes criterios preanalíticos que puedan influir en la distinción entre normas y proposiciones normativas, en cuanto a la admisión de sus relaciones lógicas, al menos si se tiene en cuenta que:

1. La formulación de normas obedece a un criterio prescriptivo del lenguaje, lo cual significa que las normas no contienen un criterio de verdad o falsedad en su interior, y que imposibilita un estudio de lógica general o de primer orden. Esto supone un problema grave a la hora del estudio de

los lenguajes normativos, dado que plantea límites a la conceptualización del derecho.

Cohen afirma que una proposición adquiere una denotación completa solo si se refiere a un contenido determinado; es decir, a un estado de cosas presente en el mundo real. Esto implica la relación entre la formulación lingüística que se plantea a la hora de expresar algo, y la cosa que en sí se expresa. Así, una vez su denotación esté clara, se hace plausible la calificación de verdadera o falsa si y solo si “lo que significa es parte integrante del complejo mundo del cual depende” (1975, p. 48). De lo anterior se puede deducir que no es posible afirmar la verdad o falsedad de una proposición determinada sin tener una explicación adecuada de lo que es la cosa, de las condiciones de existencia de la misma, y de por qué se posibilita; en caso contrario, el signo es incompleto, no permite calificación veritativa, y no constituye, de ninguna forma, una proposición.

Jorgen Jorgensen planteó el problema de la aplicación del lenguaje a la norma en forma prescriptiva desde un dilema, que constituye a su vez el punto de partida de la lógica de las normas entendida actualmente. Kalinowski explica que, en Jorgensen, cada formulación es verdadera en el momento en que la orden que esta contiene es cumplida, y es falsa si pasa todo lo contrario; por tanto, “la proposición expresada de esta forma comprueba la existencia del hecho que posibilita la orden dada en el imperativo, denominada por Ross como el *Theme of demand*” (1973, p. 72) A su vez, Bulygin y Mendonca expresan cuatro tesis bajo las cuales se enmarca la aplicación de este problema:

- a. Las conectivas lógicas propias de su lenguaje (Y, O, Si y Solo Si, Si... entonces) permiten la inferencia de proposiciones ya sea como prescripciones o como conclusiones de proposiciones, lo cual implica su validez proposicional. Esto, en palabras de Bulygin, demuestra “el lenguaje normativo subyacente al lenguaje de la lógica formal” (Bulygin y Mendonca, 2005, p. 27). Esta similitud entre el lenguaje prescriptivo y el lenguaje descriptivo permite la demostración de las inferencias lógicas que posibilitan la existencia de las normas como premisas.
- b. Así como las relaciones de implicación y contradicción son definibles solo en términos de verdad o falsedad; así también son definibles los

conectores proposicionales. Esto significa que solo las expresiones susceptibles de calificación veritativa son objeto de estudio por parte de la lógica.

- c. Las normas no pueden ser calificadas como verdaderas o falsas.
- d. No hay relaciones lógicas entre normas; lo cual implica que no existe una lógica de las normas.

Estas relaciones expresadas anteriormente guardan entre sí una relación lógica, que posibilita su existencia, y que Bulygin explica de la siguiente forma:

- De B y C se infiere D, pero la inferencia de esta proposición contradice A; lo cual permite la demostración de la primera relación como un hecho preanalítico, es decir, analizable a partir del razonamiento que posibilita su existencia.
- Si se evita la proposición D, tiene que abandonarse, o la tesis B o la tesis C.
- Si se acepta de plano la tesis D debe, en consecuencia, desarrollarse un lenguaje lógico-normativo que reemplace el lenguaje lógico-normativo que no dio cuenta de la posibilidad A. Este es el punto central del surgimiento de la lógica de las normas, la expresión de un metalenguaje que permita tal posibilidad.

Apéndice: discurso normativo, lógica y semiótica

Al negar la posibilidad veritativa tanto de las normas como de las proposiciones normativas, solo nos quedan un par de posibilidades de aplicación de la lógica al discurso normativo: por un lado, la consecuencia del razonamiento deductivo que posibilita la existencia de normas particulares; si se tienen estas como verdaderas o falsas, no puede haber posibilidad alguna de lógica de las normas. Por otro lado, ampliar el ámbito de aplicación de la lógica en el discurso descriptivo, caso en el cual, las posibilidades de deducción no serían susceptibles de ser verdaderas o falsas, es decir, anapofánticas. Sin embargo, también existe la posibilidad de la negación de la tesis C, en la cual ya no se tratarían términos como verdad y falsedad, sino expresiones de validez e invalidez, como “valores análogos que permitan el cálculo de una forma más acorde con el razonamiento jurídico” (Bulygin y Mendonca, 2005, p. 28).

Así las cosas, Ferrer y Rodríguez (2011) caracterizaron cuatro formas en las cuales las normas se relacionan con el lenguaje, a saber:

- a. *Sintáctica*. Desde esta forma se procura la identificación de las normas a la luz de enunciados lingüísticos que constituyan operadores de lógica de la acción; así surgen los operadores obligatorio (O), permitido (P) y prohibido (Ph), que en conjunción con una situación de hecho lingüísticamente expresada conforman lo que von Wright denominó *formulación normativa*, y que previamente se ha explicitado. Kalinowski, por su parte, expresa esta dimensión del lenguaje atendiendo a la relación entre expresiones del derecho, es decir, a los símbolos que el derecho utiliza para dar cuenta de la dirección de las conductas humanas. Estas funciones pueden ser: proposicionales, en caso de servir para el desarrollo de proposiciones normativas; nominales, en caso de servir para desarrollar una proposición compuesta dentro del sistema; functorial, en caso de desarrollar un determinado functor de relaciones lógicas dentro del derecho. No obstante, y atendiendo a Kalinowski, “esta creación proposicional con esas posibilidades de acción permiten la relación de símbolos dentro del sistema jurídico, a fin de realimentarse de normas que permitan su prolongación en el tiempo, es decir, de ampliar su validez” (1973, p. 47).
- b. *Semántica*. Bajo esta forma se caracteriza a las normas como el significado de las formulaciones normativas que se expresan de manera proposicional; o lo que es lo mismo, “determinan la validez tanto de las normas prescriptivas como de las descriptivas” (Alarcón, 2009, p. 42). Así, las expresiones de las normas son solo expresiones lingüísticas, las normas como tal son los meros significados de las mismas, y las proposiciones normativas constituyen los significados de tales en un caso concreto. Al respecto, Kalinowski también afirma que esta relación se posibilita en la relación entre la norma y su denotación, es decir, lo que la norma obliga, permite y prohíbe, ya sea en una circunstancia o en un momento determinado. Esta relación entre la norma y su denotación “se expresa en la relación símbolo (norma) y semisímbolo (proposición normativa)” (1973, p. 53).

En este caso se presentan tres posibilidades de práctica del derecho, y cada una muestra una aplicación de la semántica, es decir, de la conjunción de un símbolo y un semisímbolo a un caso concreto:

- La proposición normativa, en este caso, es el signo que permite la aplicación de una norma al caso de una obligación, una permisón o una prohibición. Indica, en pocas palabras, lo que se puede o no hacer.
 - La proposición estimativa recae sobre un juicio de valor, y expresa la bondad o no de una determinada acción; dicha calificación de buena, indiferente o mala podría servir de criterio para la reducción a una lógica modal, en casos de necesidad, posibilidad o indiferencia.
 - La proposición imperativa expresa una “intimación concreta definida” (Kalinowski, 1973, p. 55), ya sea positiva, en el caso que se diga “debes hacer esto”, o negativa, en el caso que se diga “no debes hacer aquello”. Esta intimación implica la obligación imperativa de hacer o no hacer, irreductible en una norma jurídica, ni a las estimaciones, aunque sí puede ser parte de una de las proposiciones de un silogismo normativo.
- c. *Mixta*. Bajo esta forma se entrevén las formulaciones sintáctica y semántica en una sola, y alude a la interpretación de la formulación lingüística de las normas jurídicas, sin tener en cuenta ni la proposición, ni la formulación ni el enunciado normativo; solo la relación norma-interpretación de la misma.
- d. *Pragmática*. En Kalinowski, la relación pragmática implica la determinación de las propiedades del derecho, y quienes las enuncian en momentos determinados. Así las cosas, las propiedades pragmáticas de las expresiones jurídicas pueden analizarse desde tres perspectivas, a saber:
- Pueden ser oficiales o no oficiales, dependiendo del rango o la autoridad de quien las emite.
 - Emanar de una autoridad competente o de una incompetente; dependiendo de “la vigencia de la autoridad que las emite” (Kalinowski, 1973, p. 52).
 - Un análisis netamente intuitivo, en la medida en que sea objeto o de derecho natural o de derecho positivo.

El estudio de las relaciones lingüísticas del derecho y su aplicación en el caso concreto es objeto de la pragmática; se trata de definir cuál es la mejor

interpretación, la mejor solución o la mejor argumentación a una determinada circunstancia fáctica objeto de estudio jurídico. Hay que tener presente, en todo caso, que en Kalinowski existen personas detrás de las expresiones del derecho, por ejemplo: las normas son enunciadas por el legislador, aplicadas por el juez, interpretadas por los operadores. Siempre tiene “una relación entre quien expresa el derecho y quien reflexiona acerca del fenómeno jurídico” (1973, p. 53).

Lenguaje descriptivo como lenguaje propio de la función del derecho. Otra corriente de la lógica jurídica concibe al derecho como compuesto por un lenguaje que permite el cálculo veritativo de las acciones en términos de verdad de enunciados descriptivos. Con fundamento, principalmente, en consecuencias, en contradicciones y en conectivas lógicas; en síntesis, el fundamento de validez de una norma jurídica como proposición está en su vinculación con otra norma jurídica. Un claro ejemplo de esto se da en la función judicial: los jueces, al decidir, fundamentan su decisión en una norma jurídica determinada, es decir, la labor de subsunción desarrollada por el juez obedece a la construcción de un razonamiento conformado por una premisa mayor, la norma general; una premisa menor, la circunstancia fáctica sometida a estudio, y una conclusión. Así, “la decisión tomada por el juez en tal caso, esta conclusión, corresponde a lo que se denomina una norma particular” (Ferrer y Rodríguez, 2011, p. 35). El razonamiento producto de este ejercicio de corte descriptivo permite la delimitación conceptual de la función veritativa del procedimiento usado para su conclusión. Como ejemplo podemos plantear el siguiente:

Premisa mayor – El que matare a otro incurrirá en prisión de diez años.

Premisa menor – Juan dispara contra Pedro y le ocasiona la muerte.

Conclusión – Juan es condenado a prisión de diez años.

El problema de usar el lenguaje en forma descriptiva radica en que, inexorablemente, procurará representar de manera fiel la realidad que se trata de representar, y ello significa una ineludible asignación de verdad o falsedad a sus proposiciones compositivas.

Referencias

- Alarcón, C. (2009). *Validez, lógica y derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Alchourrón, C. (1991). Lógica de normas y lógica de proposiciones normativas. En C. Alchourrón y E. Bulygin (eds.), *Análisis lógico y derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Blasco, J., Grimaltos, T. y Sánchez, D. (1999). *Sigo y pensamiento*. Barcelona: Ariel.
- Braithwaite, R. (1963). *La explicación científica*. Madrid: Tecnos.
- Bulygin, E. y Mendonca, D. (2005). *Normas y sistemas normativos*. Madrid: Marcial Pons.
- Bunge, M. (1990). *La ciencia, su método y su filosofía*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Cohen, M. (1975). *Introducción a la lógica*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Cohen, M. y Nagel, E. (2001). *Introducción a la lógica y al método científico*. Buenos Aires: Amorrortu.
- De Lorenzo, J. (2005). Filosofía de la matemática: de fundamentaciones y construcciones. En A. Estany (ed.), *Filosofía de las ciencias naturales, sociales y matemáticas*. Madrid: Trotta.
- Ferrer, J. y Rodríguez, J. L. (2011). *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*. Madrid: Marcial Pons.
- Gamut, L. (2009). *Lógica, lenguaje y significado*. Buenos Aires: Eudeba.
- Gianella de Salama, A. (1988). *Lógica simbólica y elementos de filosofía de la ciencia*. Buenos Aires: El Ateneo.
- Jané, I. (1997). Lógica de orden superior. En C. Alchourrón, J. Méndez y R. Orayen (eds.), *Lógica*. Madrid: Trotta.
- Kalinowski, G. (1973). *Introducción a la lógica jurídica*. Buenos Aires: Eudeba.
- Latorre, V. (2012). *Bases metodológicas de la investigación jurídica*. Valencia: Tirant Lo-Blanch.
- León, J. (2012). El lenguaje lógico-jurídico y su implicación en el estudio sistémico del derecho. En R. Duarte (ed.), *Disertaciones de la filosofía del derecho y la argumentación*. Bogotá: Editorial Universidad Libre.
- Mackie, J. (1988). *Problemas en torno a Locke*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Morin, E. (1984). *Ciencia con consciencia*. Barcelona: Anthropos.
- Popper, K. (1971). *La lógica de la investigación científica*. Madrid: Tecnos.
- von Wright, G. H. (1979). *Norma y acción: una investigación lógica*. Madrid: Tecnos.
- Wittgenstein, L. (1997). *Tractatus Logico-Philosophicus*. Madrid: Alianza.